



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LABATECA, NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

En esta oportunidad centra su atención el Despacho en estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa a lo normado por el Artículo 317 Núm. 2º Literal b del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de mandatario judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra el señor **JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ VELAZCO**, mismo radicado bajo el número 2016-00054-00.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ VELAZCO; de igual forma, se decretó el embargo de los dineros que el citado tuviese en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Sucursal Labateca, así como el embargo del bien inmueble denunciado por la actora, como de propiedad del demandando.

El día nueve (9) de diciembre de 2016, se recibió nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S., misma que indicó el NO REGISTRO de la medida cautelar en razón a que el ejecutado no era propietario del bien inmueble.

Habiendo sido notificado el demandado, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución a través de providencia del diecisiete (17) de marzo de 2017.

El día cuatro (4) de abril de 2017, el Despacho aprobó Liquidación de Costas efectuada por secretaria.

Con auto adiado al seis (6) de febrero de 2018 se modificó por el juzgado Liquidación de Crédito presentada por el apoderado judicial.

Mediante proveído calendado al doce (12) de junio de 2018, no se actualizó la Liquidación de Crédito presentada por el mandatario judicial de la parte actora; lo anterior, por ser improcedente; decisión debidamente notificada por anotación en estado el día trece (13) del citado mes y año.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 C.G.P. de manera fiel y expresa reza:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de*

apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)" Subrayas y resaltas propias.

Hecho un análisis de la preceptiva atrás transcrita, se advierte que, si transcurridos dos (2) años en procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y que han permanecido inactivos en secretaría, podrá decretárseles la terminación de oficio, siempre que tal término no hubiere sido interrumpido, lo cual ocurre con cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la última actuación surtida en autos como quedara visto, fue el proferimiento del auto calendado al doce (12) de junio de 2018, notificado por estado el trece (13) del citado mes y año, lo que nos permite afirmar sin lugar a duda alguna, que, desde dicha época al día de hoy, descontando el tiempo de suspensión de términos judiciales por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19 (quince (15) de marzo de 2020 y hasta el día treinta (30) de junio del mismo año), decretado entre otros, por el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, han transcurrido exactamente dos (2) años y catorce (14) días.

En este estado de cosas, deberá la parte actora acarrear con dicha consecuencia jurídica ante la falta de actividad de su parte.

DECISION:

Así las cosas, encuentra este despacho expedito el camino para decretar el Desistimiento Tácito, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra el señor **JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ VELAZCO**, conforme a las motivaciones esbozadas en la considerativa de este proveído.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y que tiene que ver con el embargo de cuentas de los demandados, en el Banagrario de Labateca N. de S., remitir por secretaría la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito previsto en el Núm. 2º, literal b) del Art. 317 C.G.P. del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 543774089001-2016-00054-00, incoado a través de mandatario judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra el señor **JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ VELAZCO**; en consecuencia, se da por terminado este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y que tiene que ver con el embargo de cuentas de los demandados, en el Banagrario de Labateca N. de S., remitir el oficio pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR este asunto, una vez en firme la presente determinación, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al Art. 317, numeral 2º, literal e). C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2017-00055-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c997c994d22c7e8540574da12adfad30ef6e9801f6bef60f63918c89d2da022c**

Documento generado en 29/10/2020 02:31:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>